



Dra. MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE
Ubaté - Cundinamarca
E.S.D.

REF: CESACION EFECTOS CIVILES
RADICACION: 2022 - 00223
DEMANDANTE: JENNY EDILSA CELY MENDIVELSO
DEMANDADO: JULIAN HUMBERTO ROMERO CARDENAS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados
Sala Civil - Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Cordial Saludo.

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ, también mayor y con domicilio en Duitama Boyacá, abogado titulado, identificado con C.C. 1072.422.231 expedida en La Mesa y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.384 del C.S.J. Apoderado de la Demandante por medio de la presente Formulo Sustentación al Recurso de Apelación efectuado en contra del Auto que declaró infundada la causal de Nulidad Procesal, de la siguiente manera:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES.

- 1.El día viernes 28 de octubre de 2022, el abogado Avella Ricaurte radicó memorial de renuncia de poder con acuse de recibo, por parte del juzgado 11:38 am.
2. El día 3 de noviembre de 2022 la demandante Radicó al Juzgado de Familia de Ubaté memorial solicitando la aceptación de la renuncia de su apoderado Juan Carlos Avella Ricaurte.
3. Mediante informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, el secretario del despacho informa a la señora Juez de la subsanación de la demanda, renuncia del abogado y la solicitud de la demandante respecto de la renuncia, memoriales de los cuales no fue sino hasta la formulación y resolución de un recurso de reposición y apelación que se nos tuvo en cuenta. (ver auto de fecha 6 de diciembre del año 2023.)
- 4.En Auto de 9 de diciembre el juzgado admite la demanda entre otras.
- 5.Mediante Auto de fecha 9 de diciembre el despacho acepto la renuncia del abogado Avella Ricaurte y requirió a la demandante para que designase nuevo apoderado.
6. Notificada la defensoría de familia y el ministerio público, mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2023 el despacho ordena a la demandante darle impulso procesal a la notificación al demandado.





7. El día miércoles 29 de marzo del 2023, sin conocer la aceptación de la renuncia de su apoderado, NUEVAMENTE acude la demandante ante el Juzgado de Familia de Ubaté Cundinamarca con el objeto de solicitar se aceptara la renuncia de su anterior apoderado **y que se le reconociera al suscrito para ejercer su defensa** y los intereses de los menores a quien también representa como madre cabeza de hogar, amparada con media de protección por parte de la Comisaria segunda de Familia de Duitama Boyacá, (ver anexos de la demanda).
8. En el expediente del proceso cuaderno denominado "Demanda Principal" en los documentos números 16, 17 y 18 del 11 de abril respectivamente se puede observar lo enunciado anteriormente.
9. El día miércoles 29 de marzo del año 2023, el suscrito abogado presente al despacho una solicitud para que se me reconociese personería jurídica, del cual nunca obtuve respuesta sino hasta la resolución de un recurso de reposición mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2023.
10. El día 4 de abril de 2023 se notificó personalmente el demandado.
11. Al demandado se le compartió y tuvo acceso al expediente con sus respectivos documentos y anexos, pudo ejercer su derecho fundamental de defensa y acceso a la administración de justicia sin ningún reparo, respetando sus derechos y garantías constitucionales.
12. El día jueves 4 de mayo del año 2023 el demandado a través de su apoderado formuló contestación a la demanda y demanda en reconvención.
13. El día 31 de mayo mediante constancia secretarial, pasa al despacho la contestación de la demanda y la reconvención.
14. Mediante Auto de fecha 26 de junio de 2023 **es decir en menos de un mes** el despacho le reconoce personería jurídica al apoderado del demandado, tiene por contestada la demanda entre otra.
15. Mediante Auto de fecha 26 de junio de 2023 en el cuaderno 02 de reconvención, el juzgado admite la demanda, "corre traslado" entre otras.
16. A este estado procesal con evidentes y flagrantes omisiones del despacho en contra de las garantías procesales y constitucionales de la demandante, los memoriales formulados por la demandante designándome como su apoderado y memorial formulado por el suscrito abogado, **en un lapso de más de ocho (08) meses, sin definir y amparar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la demandante, sin definir la legitimación para actuar y mucho menos el derecho de postulación de la parte demandante.**





17. Mediante Auto de fecha 25 de agosto el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito formulados con la contestación de la demanda.
18. El día jueves 31 de agosto del año 2023, Viendo con asombro la actitud del despacho y la desatención en contra de la demandante, **formulé sin estar reconocido por parte del despacho**, sin habérsele definido el derecho de defensa y acceso a la administración judicial de la demandante y el principio de postulación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia a fin de obtener por este medio irregular la atención del despacho y con la esperanza de causar observancia al control de legalidad por parte del juzgado en favor de una mujer indefensa, madre cabeza de hogar, y con media de protección por parte de autoridad administrativa.
19. Mediante fijación de traslados de fecha 21 de septiembre de 2023 el juzgado corrió traslado a la contra parte del recurso de reposición, garantizándole claro está al demandado sus derechos procesales fundamentales.
20. Mediante constancia secretarial del 25 de octubre de 2023 al despacho pasó memorial con recurso de reposición y apelación, constancia de traslado en el cual el demandado guardó silencio.
21. Mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2023 no repone al auto de fecha 25 de agosto, niega el recurso de apelación y es en ese estado procesal y hasta que medio recurso informal de reposición que me reconoció personería apara actuar, después de más de ocho meses reitero.
22. Obsérvese Honorables Magistrados en el inciso 5 del acápite de antecedentes en el inciso 6 del acápite de consideraciones del Auto anteriormente referido que el juzgado confirma someramente que la Demandante si presentó memorial con solicitud de aceptación de la renuncia y con otorgamiento de poder al suscrito abogado, pero no manifestó cual fue su gestión judicial frente al mismo, trasladando una carga y un desequilibrio procesal a la demandante por parte del juzgado, limitándose a exponer y argumentar una presunta omisión del suscrito al no formular recursos anteriormente, máxime cuando es el juez natural quien tiene la carga del equilibrio procesal, es quien está llamado a garantizar y dirigir el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, es quien legitima para actuar mediante el principio de postulación, del cual se apartó flagrantemente en el prente asunto.
23. Mediante Auto de fecha 4 de enero se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.





24. Practicándose la referida audiencia dentro de la etapa de control de legalidad formulé Nulidad procesal por la causa No. 8 del artículo 133 ibídem, siendo negado por el juzgado, formulando recurso de Apelación el cual fue argumentado, haciendo uso de la herramienta de la sustentación de forma escrita como así lo desarrollo con la presente, con la esperanza que el Honorable Tribunal haga gala de los principios procesales y constitucionales en favor de la demandante.

II. ARGUMENTOS JURIDICOS

1. NULIDAD PARA REMEDIAR IRREGULARIDADES:

En su momento la H. Corte Constitucional al estudiar situaciones similares, ha manifestado en reiterada jurisprudencia lo siguiente;

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. **Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.**" (folios 24 y 25) Negrillas fuera de texto Tomada de la Sentencia T-348/98*

Es decir que estamos en el momento oportuno para resolver este desequilibrio causado por la omisión flagrante del despacho que generó expectativa y desconcierto frente a su dirección del proceso, que a pesar de reconocer muy superficialmente el hecho de haberse presentado por parte de la demandante y del suscrito abogado el memorial poder con suficiente tiempo, el despacho no lo valoró, como si muy diligente y oportunamente lo hizo con la parte demandada.

Ahora bien señores magistrados el juzgado no revisó sus actuaciones u omisiones para tomar justas y legales decisiones, pero si se apoyó rotundamente en una presunta falta del suscrito en no haber interpuesto el recurso en otro momento procesal, falta a su deber constitucional frente al control de legalidad, y que no fue sino hasta que de manera irregular actué frente a las inobservancias del juzgado que me reconoció personería jurídica para actuar de manera accidentada, pudiendo haber saneado el proceso una vez evidenciadas sus flagrantes omisiones en contra de la demandante.





El Tribunal debe hacer ponderación de derechos y de responsabilidades frente al desequilibrio que se presenta en el presente asunto, pues no pudo el despacho aferrarse a mi presunta falla cuando el juzgado cometió una falla mucho mayor de la cual tuvo todas las facultades para corregirlas y enmendarlas en favor del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la demandante, que por demás es una mujer en estado de vulnerabilidad, cabeza de hogar y que cuenta con una medida de protección por parte de la Comisaria segunda de Duitama Boyacá.

2. PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL:

Pido comedidamente a los Honorables magistrados aplicar el principio procesal de la primacía de lo sustancial sobre las formas, atendiendo los artículos 11, 12, 13 y 14 del C.G.P.

Acudo jurisprudencialmente en lo ateniendo, cuando la H. Corte Constitucional reitera;

"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'excesoritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" Tomado Sentencia T-154 de 2018.

"(...) 99. Al examinar el caso concreto, la Corte consideró que una aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso respetuosa del citado principio, exigía valorar conjuntamente que (i) la representación judicial del accionante estaba en manos de un mismo equipo de abogados -principal y sustituto-, quienes de facto parecían compartir oficina; (ii) el abogado que presentó la demanda de casación venía ejerciendo el mandato de manera ininterrumpida desde que se le sustituyó el poder el 26 de julio de 2017; (iii) la autorización de copias presentada por el abogado principal, la cual no requiere auto que las autorice, no revestía materialidad y no constituía una actuación procesal trascendente para el proceso, como para concluir que con ello se desplazó al abogado que venía actuando, quien presentó el recurso de casación y a la postre la demanda de casación; (iv) los apoderados no actuaron simultáneamente en ningún momento; y por último, (v) la trascendencia de las consecuencias que tenía la declaratoria como desierto del recurso para el demandante, adulto mayor, y como tal, sujeto de especial protección. Así, la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante. Negrillas fuera de texto. TOMADO DE LA SENTENCIA SU041/22

3. ENFOQUE DE GÉNERO Y RE VICTIMIZACIÓN DE LA DEMANDANTE:

Solicitamos respetuosamente del Honorable Tribunal se de aplicación al presente asunto el enfoque de género en favor





de la Demandante Jenny Edilsa Cely Mendivelso atendiendo la siguiente fuente jurisprudencial, tomado de la relatoría de la H. Corte Constitucional;

Item: 4 Expediente: T-9455557 **Fecha sentencia:** 2023-12-01 **Sentencia:** T-529/23
Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Tema: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA-AUTORIDADES DE FAMILIA DEBEN OBRAR CON DEBIDA DILIGENCIA, APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO CON EL FIN DE EVITAR ESCENARIO DE REVICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL. La accionante, actuando en nombre propio y de su hija menor de edad, adujo que las entidades accionadas, como autoridades estatales, desconocieron derechos fundamentales al no adoptar medidas efectivas y articuladas de protección, en particular, para garantizar su derecho a la no repetición de posibles actos de violencia en su contra. Se aborda temática relacionada con: 1o. El derecho fundamental de toda mujer a una vida libre de violencias, a partir de los mandatos específicos de la Convención Belem Do Pará. 2º. El grave contexto de violencia que enfrentan las mujeres en Colombia, en particular, en términos de violencia física y psicológica. Concluyó la Corte que las entidades accionadas desconocieron garantías constitucionales de la peticionaria y de su hija menor de edad, al no adoptar medidas efectivas y articuladas que las protegieran, así mismo, por incurrir en violencia institucional. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se insta a la Presidencia de la República para que, en el marco de sus competencias, diseñe e implemente un mecanismo que permita la efectiva articulación, coordinación y seguimiento de la intervención de las autoridades estatales a cargo de la prevención, atención y protección de las violencias contra la mujer.

Item: 13 Expediente: T-9009236 **Fecha sentencia:** 2023-09-26 **Sentencia:** T-379/23
Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Tema: PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA La actora, víctima de violencia de género, alega que el juzgado accionado incurrió en defecto fáctico y vulneró sus derechos fundamentales, al declarar probado el incumplimiento de la medida de protección por no encontrar probada la debida notificación de la citación a audiencia del incidentado Así mismo, aduce que la Comisaría demandada incurrió en desconocimiento del precedente constitucional contenido en la Sentencia T-145/17 y en violación directa de la Constitución, al no decretar el desalojo del agresor de la vivienda que habitaban como compañeros permanentes. Se reitera jurisprudencia sobre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela por defecto fáctico, violación directa de la Constitución y el desconocimiento el precedente constitucional. Así mismo, sobre la violencia de género, la violencia intrafamiliar y el deber constitucional de aplicar la perspectiva de género en las decisiones que involucren violencia contra la mujer. Al resolver el caso la Sala no encontró probado el defecto fáctico en la decisión judicial cuestionada, pero sí encontró acreditado la violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente constitucional por parte de la Comisaría de Familia, al no decretar el desalojo del agresor de la vivienda que compartía con la accionante y como consecuencia de ello, se vulneraron a ésta los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a vivir una vida libre de violencias. Se CONCEDE el amparo, se ordena a la Comisaría de Familia proferir un auto de desalojo y se le insta para que, lo sucesivo, oriente sus decisiones a al deber constitucional de aplicar perspectiva de género a las decisiones que involucren los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Con el desequilibrio provocado esencial y principalmente por el Juzgado de Familia de Ubaté, se está re victimizando a la demandante, se le vulnera flagrantemente su derecho de





defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por tal motivo pedimos se revoque la decisión de declarar infunda la causal de nulidad.

III. PRETENCIONES

1. Sírvanse Honorables Magistrados aplicar el enfoque diferencial de género en favor de la demandante.
2. Sírvanse señores Magistrados Declarar fundada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del Auto admisorio dela Demanda de reconvención formulada por el demandado.
3. Sírvanse señores Magistrados en Revocar el Auto que declaró infundada la causal de nulidad expuesta en Audiencia de fecha 20 marzo del año en curos 2024.
4. Sírvanse señores Magistrados Ordenar al juzgado de familia de Ubaté correr traslado del Auto admisorio de la Demanda en reconvención en debida forma.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Expediente Cesación de efectos civiles de matrimonio Religioso con Radicación 2022-233.
2. Audio y video Audiencia de fecha 20 de marzo de 2024.

Atentamente.

Yeyson Vela R.

YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.072.422.231 de La Mesa
T.P. No. 235.382 C.S.J.
Mail. acjuridico@outlook.com

